



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 27 JUN 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS MARIELA BARRERA BOHORQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP-
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2015-0016-00

Agotados los ritos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La demanda:

GLADYS MARIELA BARRERA BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.119.980, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.-, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas: (Fl. 2 a 3)

La parte demandante solicita en resumen lo siguiente:

- 1.2.1.** Declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 49553 del 25 de octubre de 2013, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia", No. RDP 058267 del 26 de diciembre de 2013, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 49553 del 25

de octubre de 2013" y No. RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 49553 del 25 de octubre de 2013".

1.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada, expedir el respectivo acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación - gracia con todos y cada uno de los factores salariales devengados por la demandante, durante el año inmediatamente anterior al status de jubilada, es decir desde el 8 de marzo de 2009 hasta el 7 marzo de 2010, fecha en la cual adquirió la edad mínima exigida por la Ley para acceder a la pensión.

1.2.3. A título de condena, ordenar a la entidad demandada pagar a la demandante el valor de las mesadas; para que apliquen sobre la diferencia de cada mesada pensional el valor de los intereses moratorios y la corrección monetaria en forma retroactiva junto con las mesadas pensionales.

1.2.4. Que las anteriores sumas de dinero, sean indexadas en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo, por obligaciones de tracto sucesivo.

1.2.5. Que la condena se cancele en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios establecidos en el C.P.A.C.A., en caso que no se cumpla el fallo dentro del término establecido en el artículo 192 Ibidem.

1.2.6. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas. (ART 188 del C.P.A.C.A.)

1.3. Fundamentos Fácticos (Fl. 3 a 4):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1.3.1. Que la demandante presto sus servicios como docente territorial desde el 22 de enero al 18 de marzo de 1980 y del 7 de mayo al 7 de agosto de 1980.

1.3.2. Que mediante Resolución No. 000294 del 27 de febrero de 1980, la demandante fue nombrada como docente territorial en la escuela urbana de Almeida, a partir del 22 de enero de 1980.

1.3.3. Que con Resolución No. 000893 del 26 de mayo de 1980 la demandante fue nombrada como docente territorial en la Concentración Mixta de Mongüi, a partir del 7 de mayo de 1980.

1.3.4. Que mediante Decreto No. 400 del 5 de marzo de 1981, fue nombrada en propiedad en la Escuela R.D Escaleras de Guayatá, y a partir de esta fecha ha venido desempeñando su labor como docente territorial.

1.3.5. Que la demandante nació el 7 de marzo de 1960, por lo tanto a la fecha tiene más de cincuenta (50) años.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (Fl. 4 a 8):

Como normas violadas se establecieron las siguientes:

- ✚ De orden Constitucional: Preámbulo, artículos 4 y 25.
- ✚ De orden legal: Ley 1437 de 2011, Ley 4 de 1992, Ley 812 de 2003, Ley 4 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Ley 91 de 1989, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 33 de 1933.
- ✚ Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Como concepto de la violación, se arguye que la accionante cuenta con los requisitos legales y básicos que le dan derecho a obtener el reconocimiento, liquidación, y pago de la pensión gracia, por tiempos discontinuos, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a adquirir el status, pues la Ley 91 de 1989 dejo por fuera a los docentes territoriales, concluyéndose que todo docente territorial (Departamental o Municipal) que ingrese al servicio público de la educación antes del 31 de diciembre de 1989 y hubiese completado todos los requisitos exigidos, tiene derecho a la pensión gracia.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día veintitrés (23) de enero de 2015 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos y repartida a éste Despacho (Fl. 12 y Acta individual de reparto fl. 1).

Posteriormente, y luego de haberse allegado la solicitud previa solicitada por el Despacho, mediante auto del 24 de junio de 2015 se inadmitió la demanda al considerar que no se presentó conforme a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, siendo subsanada el día 07 de julio de 2015 (fl. 47)

Luego, mediante auto del treinta (30) de julio de 2015 -notificado mediante estado N° 14 del treinta (31) de julio de 2013-, se admitió la demanda (Fls. 50-51) y se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folios 55 a 61 del expediente.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado de la demanda en los términos prescritos por el inciso 5° del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 62).

Así, transcurrido el término de traslado de la demanda, mediante auto del ocho (08) de febrero del presente año se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (Fls. 130-131).

Tal diligencia se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero del año 2016, según consta en el acta que reposa de folios 133 a 138 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos.

En consecuencia, el día veinticinco (25) de febrero del 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (Fls. 133-138), diligencia en la que no fue posible la incorporación de todas las pruebas, razón por la cual se suspendió y se fijó nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas. Esta última se celebró el día trece (13) de abril del año 2016 (fls. 156-159), en la cual se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en

el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda (Fls. 66 a 73):

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **la apoderada de la entidad demandada**, se opone a todas y cada una de las pretensiones perseguidas por la demandante debido a que carecen de fundamentos jurídico, pues se debe negar el reconocimiento de la pensión gracia en tanto la demandante no se encontraba vinculada al servicio oficial en calidad de docente de orden distrital, municipal y departamental o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, toda vez que no obra en el cuaderno administrativo copia auténtica de los decretos de nombramiento por medio de los cuales se posesionó para el cargo de docente antes del 31 de diciembre de 1980, ya que el documento idóneo para demostrar la vinculación como docente es el original o copia autentica del decreto de nombramiento, y no se puede validar el tiempo de servicio que dice haber laborado como docente municipal, este es el comprendido entre el 22 de enero al 18 de marzo de 1980 y del 7 de mayo al 7 de agosto de 1980 en la Escuela Urbana de Almeida y en la concentración mixta de Mongui, pues se trató de unos nombramientos interinos, es decir no se puede hacer extensivo el beneficio de la pensión gracia ya que se trató de una colaboración ocasional con el servicio docente sin un decreto de nombramiento y acta de posesión, se trató de un trabajo temporalísimo.

2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Copia auténtica de la Resolución N° RDP 049553 del 25 de octubre de 2013, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia de la accionante. (fls. 13-15)
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra de la Resolución N° RDP 049553 del 25 de octubre de 2013 (fls. 16-18)
- Copia de la Resolución N° RDP 058267 del 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° RDP 049553 del 25 de octubre de 2013, en el sentido de confirmarla en todas sus partes (fls. 20-21)
- Copia de la Resolución N° RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución N° RDP 049553 del 25 de octubre de 2013, en el sentido de confirmarla en todas sus partes (fls. 22-24)

- Copia del certificado de factores salariales devengados por la demandante durante junio y noviembre de 1980 y por el periodo comprendido entre enero de 2001 a diciembre de 2002 (fls. 25-28)
- Copia del certificado de tiempo de servicio del demandante (fl. 29)
- Copia de la Resolución N° 00294 del 27 de febrero de 1980, mediante la cual se nombra a la accionante en interinidad como maestra de la Escuela Urbana de Almeida en reemplazo de Luz del Carmen Aragón de Carreño a quien se le concedió licencia por maternidad por 56 días a partir del 22 de enero de 1980 (fls. 30-31)
- Copia de la Resolución N° 00893 del 26 de mayo de 1980, mediante la cual se nombra a la accionante en interinidad como maestra interina de la Concentración Urbana Mixta en el Municipio de Mongui en reemplazo de Octavio Fernández Pérez, a quien se le concedió licencia por motivos particulares, por el término de 30 días a partir del 07 de mayo de 1980 (fls. 32-33)
- Copia de la certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Almeida el día 16 de septiembre de 2013, en la que hace constar que revisados los libros de actas de posesión que reposan en su despacho se encontró que en el libro número 4, folio número 38 registra el acta de posesión de la demandante como maestra interina de la Concentración Urbana de Almeida - Boyacá de fecha 22 de enero de 1980 (fl. 34)
- Copia de la certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Mongui el día 29 de enero de 2013, en la que hace constar que no se encontró historia laboral ni el libro en donde se registra la presentación de la demandante a iniciar labores como docente en la concentración urbana de esa localidad por el termino de 90 días en reemplazo de Octavio Fernández Pérez (fl. 35)
- Copia de la certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá el 17 de mayo de 2013, en la que hace constar que consultado el sistema de información disciplinaria de esa dependencia se constató que actualmente no se registra sanciones disciplinarias en contra de la demandante (fl. 36)
- Copia de la certificación expedida por el Líder de Macroproceso de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Tunja el 23 de mayo de 2013, en la que hace constar que revisados los archivos de historia laboral no se encuentra resolución de exclusión en el escalafón nacional docente contra la demandante y no registra sanciones (fl. 37)
- CD que contiene el expediente administrativo del accionante, expedido por la UGPP (fls. 63-65)
- Copia del oficio N° 1.2.5.1.1-38 2016PQR9195 del 11 de marzo de 2016, mediante el cual la Secretaria de Educación de Boyacá informa al Despacho que revisados los archivos

que reposan en esa entidad se constata que a la demandante se le cancelaron salarios con recursos del Situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones hasta el 31 de diciembre de 2002, a partir del 01 de enero de 2003 fue entregada a la planta de cargos al Municipio de Tunja de acuerdo con la Descentralización de la Educación (fl. 155)

➤ Certificado de factores salariales devengados por la demandante durante los años 2009 y 2010 (fl. 165)

2.3. Alegatos de conclusión:

2.3.1. Alegatos de la parte demandante:

La parte actora, en el término concedido para presentar sus escritos de alegatos de conclusión, guardó silencio.

2.3.2. Alegatos de la parte demandada (Fls. 171 a 173)

En suma, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que se debe negar el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto los tiempos de servicio se desestiman, toda vez que no especifican el tipo de vinculación docente en la cual presto sus servicios y que deben ser de acuerdo con las normas que gobiernan el derecho de gozar de una pensión gracia del orden departamental, municipal y distrital. Así mismo, señala que no se encuentra acreditado adecuadamente que la demandante se haya posesionado para el cargo de docente antes del 31 de diciembre de 1980.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problemas Jurídicos:

El fundamento del presente proceso es decidir sobre la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 49553 del 25 de octubre de 2013, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento de la pensión jubilación gracia de la accionante, N° RDP 058267 del 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se

resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución RDP 49553 del 25 de octubre de 2013, en el sentido de confirmarla en todas sus partes, y N° RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013, que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 49553 del 25 de octubre de 2013, en el sentido de confirmarla en todas sus partes. Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Tiene derecho la señora Gladys Mariela Barrera Bohórquez al reconocimiento y pago de la pensión gracia por haber prestado sus servicios como docente territorial en el año 1980?

¿Determinar si se cumplen los presupuestos legales previstos en la Ley 114 de 1913, para ordenar el reconocimiento de la pensión gracia a la docente Gladys Mariela Barrera Bohórquez?

3.2. Cuestiones previas.

3.2.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas o bien durante el trámite de la audiencia inicial adelantada el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) (Fls. 133-138) o, durante el trámite de las audiencias de pruebas, diligencias que se adelantaron los días trece (13) de abril de 2016 (fls. 156-158) y dos (02) de mayo de 2016 (fls. 166-168), sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del C.P.A.C.A., se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado¹.

¹ Ver el artículo 626

Aclarado lo anterior, el Despacho se adentra a resolver los problemas jurídicos planteados, para lo cual se exponen los siguientes:

3.3. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado.

En orden a resolver los problemas jurídicos planteados, el Despacho procederá a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia. En este sentido, el Despacho analizara: (i) El Marco Normativo de la pensión gracia, (ii) La liquidación de la pensión gracia, y (iii) El caso concreto.

3.3.1. Del Marco Normativo de la pensión gracia.

La pensión gracia, es una prestación de carácter especial y vitalicia, que surgió para conceder una gracia económica a los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales de carácter regional que no tenían el mismo nivel salarial de los docentes nacionales, por razones de capacidad presupuestal de las regiones. Se consagró en la Ley 114 de 1913 en cuantía equivalente a la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años, siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

A su turno el artículo 6o. de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios, fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 3o inciso 2o. menciona: "Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por otra parte, la Ley 4 de 1966, por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan

otras disposiciones, en su artículo 4º consigna que a partir de su vigencia, estas pensiones previstas para los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior, es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión, pues al establecerse el escalafón docente los docentes fueron acomodándose en el nivel correspondiente y así, nivelándose y ganado en forma similar a sus pares.

En conclusión, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida en que de tiempo atrás el ejecutivo mediante el artículo 2º del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el campo de acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del Decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

De acuerdo con todo lo anterior, para tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Ser o haber sido docente territorial o nacionalizado.
- ✓ Tener 50 años de edad, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa.
- ✓ La prestación del servicio docente por espacio no menor de 20 años.

- ✓ Acreditar que el vínculo laboral como docente del magisterio ocurrió con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

- ✓ Que se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta².

3.3.2. De la liquidación de la pensión gracia.

En cuanto al periodo del cual se tomaban los factores salariales para la liquidación de la pensión gracia, tenemos que decir, que en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 24 de 1947, modificatorio del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, se pasó del promedio que hubiere devengado en los *dos últimos años*, a determinar que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente –entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente- se liquidará de acuerdo con el promedio de *los sueldos devengados durante el último año*.

Luego, respecto del monto de la pensión, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1.966, estableció que se tomaría como base para la liquidación de la prestación especial, el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios. Esta normatividad fue reglamentada por el artículo 5o. del Decreto 1743 de la misma anualidad, reiterando que a partir del 23 abril de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público –que no excluyó la pensión especial docente ya citada- se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, norma que ha venido siendo aplicada por la Administración y la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la pensión de jubilación gracia.

Lo anterior tiene respaldo en pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 26 de marzo de 1992, en el que se determina la no pertinencia de aplicar las Leyes 33 y 62 de 1.985 para el reconocimiento y liquidación de pensiones de carácter especial y excepcional, en el que se indicó:

“La ley 33 de 1985 modificó el régimen de las prestaciones sociales de algunos servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva.-

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. sentencia de 6 de agosto de 2009. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp: 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09)

El artículo 1° de la Ley 33 de 1985 prescribe que el “empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Pero el inciso 2° de la transcrita disposición excluye de ella a “los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente” y a los que, de conformidad con la ley, “disfruten de un régimen especial de pensiones.”

De manera que, para los efectos de la pensión de Jubilación, existen varios regímenes: el regulado por la Ley 33 de 1985, el de los empleados oficiales que, por razón de la naturaleza de las actividades que desempeñan, tienen carácter excepcional y los regulados especialmente por la ley”.

(...)

La Sala considera que, según su contexto, las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni le son aplicables a los empleados que según el artículo 1° inciso 2°, de la misma ley, tienen un régimen legal excepcional o especial.

Por consiguiente, las pensiones de jubilación de los empleados con régimen legal excepcional o especial se liquidan exclusivamente con fundamento en las disposiciones del correspondiente estatuto, a menos que el mismo remita a las de carácter general. En éste orden de ideas, los factores de la remuneración que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación exclusivamente son los que prescriba o determine el pertinente estatuto excepcional o especial: el artículo 1°, inciso 2° de la Ley 33 de 1985 remite a cada uno de ellos, que en consecuencia, constituye la única fuente legal para el reconocimiento de las correspondientes pensiones de jubilación”.

De manera que los Estatutos legales especiales, relativos a las pensiones de jubilación, toman como base para liquidar la pensión de jubilación la última remuneración en el último año, en el último mes o en el último semestre, según las disposiciones específicas de cada uno de ellos.

(...)

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La Remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial, por causa directa o indirecta, de su vinculación laboral.

Con fundamento en todo lo expuesto, la Sala responde:

1°. Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos en el artículo 3°, inciso 2° de la ley 33 de 1985 porque no les es aplicables.

2°. Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevaleciente.

3°. Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral.³ (Negrilla y Subraya fuera de texto)”

En esta misma línea y específicamente para el caso de la pensión gracia, en sentencia del

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Dr. HUMBERTO MORA OSEJO, Concepto No. 433 del 26 de marzo de 1992, Consulta elevada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social

20 de mayo de 2004, manifestó:

"El artículo 1° de la Ley 33 de 1985, determina:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones... Si bien es cierto que la citada ley limitó el valor de liquidación de las mesadas pensionales al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, nótese cómo esta normatividad **exceptuó expresamente a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandante, por ser beneficiario de la "pensión gracia", que se otorga en los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales con veinte años de servicio y cincuenta de edad.**

Por esta razón la pensión no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, porque esta pensión es a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, y por ser de carácter excepcional no se requiere afiliación a la Caja de Previsión Nacional, ni hacer aportes, porque como ya se dijo, no se ha expedido una norma especial que así lo establezca.⁴ (Negrilla y Subraya del Despacho)"

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, colige el Despacho que la pensión gracia debe reconocerse de acuerdo con su normatividad especial, en la cual se establece que la liquidación debe hacerse con base en los factores salariales devengados en el año de cumplimiento del estatus pensional, sobre los cuales no es necesario haber hecho ningún aporte, toda vez que como ya se mencionó, este beneficio prestacional goza de carácter especial, frente al cual no hay norma que consagre dicha obligación.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en sentencias del 16 de febrero de 2006⁵ y el 15 de Mayo de 2007⁶ especificó el periodo del cual se deben tomar los factores salariales para la liquidación de la pensión jubilación gracia, al respecto expuso:

"La pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el año anterior a su causación, en aplicación del inciso 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, toda vez que ésta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto. Por tanto, **la jurisprudencia de ésta Corporación se ratifica, en que la**

⁴ Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, Sentencia de fecha 20 de mayo de 2004, expediente No. 050012331000200203359 01

⁵ Sentencia del 16 de febrero de 2006, expediente N° 25000-23-25-000-2003-09500-01(3776-05) de Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, quince (15) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01584-01(3635-05)

entidad demandada debe incluir para liquidar la pensión gracia, los factores salariales devengados durante el año anterior a aquel en que la actora adquirió el status pensional, por tratarse de un régimen especial, que tiene efectos legales aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, por expresa consagración de su artículo 1°, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para tal prestación. Por último, es oportuno reiterar que la orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por lo que se considera un régimen especial y excepcional de pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan la materia. Al ser un régimen exclusivo, instituido para cumplir su finalidad, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales, por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años, demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honradez y consagración..." (Negrilla del Despacho)

Posición que ha sido reiterada en pronunciamiento más reciente, en el que se indicó:

*"En ese orden de ideas se resalta que la reliquidación de la pensión gracia para incluir los **factores percibidos por el docente, procede solamente respecto de aquellos percibidos en el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, dado que se trata de un prestación especial** que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año anterior al retiro definitivo de servicios, sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el años anterior a la fecha en que adquirió su status."*⁷

De acuerdo con todo lo expuesto se tiene que la liquidación de la pensión gracia debe hacerse en un 75% del promedio mensual obtenido en el año anterior a la fecha en que se adquirió el estatus para ser beneficiario de la pensión gracia.

3.4. Caso Concreto.-

Como se indicó en el acápite de antecedentes, **la parte actora** arguye que la accionante cuenta con los requisitos legales y básicos que le dan derecho a obtener el reconocimiento, liquidación, y pago de la pensión gracia, por tiempos discontinuos, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a adquirir el status, pues la Ley 91 de 1989 dejo por fuera a los docentes territoriales, concluyéndose que todo docente territorial (Departamental o Municipal) que ingrese al servicio público de la educación antes del 31 de diciembre de 1989 y hubiese completado todos los requisitos exigidos, tiene derecho a la pensión gracia.

La entidad accionada, por el contrario, manifiesta que se debe negar el reconocimiento de la pensión gracia en tanto la demandante no se encontraba vinculada

⁷ Sentencia del 6 de octubre de 2011, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación N° 05001-23-31-000-2003-01008-01 (0308-11)

al servicio oficial en calidad de docente de orden distrital, municipal y departamental o nacionalizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, toda vez que no obra en el cuaderno administrativo copia auténtica de los decretos de nombramiento por medio de los cuales se posesionó para el cargo de docente antes del 31 de diciembre de 1980, siendo el documento idóneo para demostrar la vinculación como docente el original o copia autentica del decreto de nombramiento, y no se puede validar el tiempo de servicio que dice haber laborado como docente municipal, este es el comprendido entre el 22 de enero al 18 de marzo de 1980 y del 7 de mayo al 7 de agosto de 1980 en la Escuela Urbana de Almeida y en la concentración mixta de Mongui, pues se trató de unos nombramientos interinos, es decir no se puede hacer extensivo el beneficio de la pensión gracia ya que se trató de una colaboración ocasional con el servicio docente sin un decreto de nombramiento y acta de posesión, se trató de un trabajo temporalísimo

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al expediente, encuentra el Despacho acreditado lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Resolución N° 00294 del 27 de febrero de 1980, la demandante fue nombrada en interinidad como maestra de la Escuela Urbana de Almeida en reemplazo de Luz del Carmen Aragón de Carreño a quien se le concedió licencia por maternidad por 56 días a partir del 22 de enero de 1980 (fls. 30-31), y para tal efecto tomo posesión de dicho cargo el día 22 de enero de 1980 (fl. 34)
- ✓ Que, mediante Resolución N° 00893 del 26 de mayo de 1980, la demandante fue nombrada en interinidad como maestra interina de la Concentración Urbana Mixta en el Municipio de Mongui en reemplazo de Octavio Fernández Pérez, a quien se le concedió licencia por motivos particulares, por el término de 30 días a partir del 07 de mayo de 1980 (fls. 32-33)
- ✓ Que, según certificado de tiempo de servicio obrante folio 29, la demandante prestó sus servicios como docente Nacionalizada, en los siguientes periodos de tiempo: (i) Desde el 22 de enero al 18 de marzo de 1980 en la Escuela Urbana de Almeida por nombramiento interino, (ii) Del 07 de mayo al 06 de agosto de 1980 en la Concentración Urbana Mixta de Mongui por nombramiento interino, (iii) Desde el 11 de marzo de 1981 hasta el 10 de febrero de 1987 en la Escuela R.D. Escaleras de Guayata por nombramiento en propiedad, (iv) Del 11 de febrero de 1987 al 11 de abril de 1988 en la Escuela R.D. Richa de Somondoco por traslado,

- (v) Desde el 12 de abril de 1988 hasta el 18 de diciembre de 2000, por traslado, y
- (vi) Del 19 de diciembre de 2000 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es 22 de abril de 2013. (fl. 29)
- ✓ Que, según certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá el 17 de mayo de 2013, la accionante no tiene sanciones disciplinarias en su contra (fl. 36)
 - ✓ Que, según certificación expedida por el Líder de Macroproceso de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Tunja el 23 de mayo de 2013, la accionante no se encuentra excluida del escalafón nacional docente y no tiene sanciones (fl. 37)
 - ✓ Que según declaración extrajudicial rendida por la accionante el día 18 de junio de 2013 ante la Notaria Primera de Tunja, la accionante se ha desempeñado como docente con honradez consagración e idoneidad y buena conducta y carece de los medios de subsistencia en armonía con sus posición social y costumbres (Documentos N° 1701 del CD obrante a folio 65)
 - ✓ Que, según oficio N° 1.2.5.1.1-38 2016PQR9195 del 11 de marzo de 2016 de la Secretaría de Educación de Boyacá, a la demandante se le cancelaron salarios con recursos del Situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones hasta el 31 de diciembre de 2002, a partir del 01 de enero de 2003 fue entregada a la planta de cargos al Municipio de Tunja de acuerdo con la Descentralización de la Educación (fl. 155)
 - ✓ Que la accionante nació el día 07 de marzo de 1960, y por tanto cumplió 50 años de edad el 07 de marzo de 2010 (Documentos N° 1301 y N° 1901 del CD obrante a folio 65)
 - ✓ Que durante el año anterior al cumplimiento de los 50 años de edad, esto es el comprendido entre el 07 de marzo de 2009 al 07 de marzo de 2010, la accionante devengó los siguientes factores salariales: (i) Asignación básica; (ii) Prima de grado, (iii) Subsidio de alimentación, (iv) Prima de Vacaciones, y (vi) Prima de Navidad (fl. 165)

- ✓ Que el día 17 de octubre de 2013 la accionante solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión gracia, solicitud que fue negada por la UGPP mediante Resolución N° RDP 049553 del 25 de octubre de 2013. (fls. 13-15)
- ✓ Que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° RDP 049553 del 25 de octubre de 2013 (fls. 16-18)
- ✓ Que la entidad accionada resolvió los recursos anteriormente mencionados mediante las Resoluciones N° RDP 058267 del 26 de diciembre de 2013 y N° RDP 058317 del 27 de diciembre de 2013, en el sentido de confirmar la Resolución N° RDP 049553 del 25 de octubre de 2013 en todas sus partes (fls. 20-24)

En orden a resolver el presente asunto, debe primero el Despacho indicar que al ser la accionante docente nacionalizada, su salario no es sufragado con dineros de la Nación, y por tanto, en caso de reconocérsele la pensión de jubilación gracia, no estaría recibiendo doble recompensa del tesoro público nacional, pues *"los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones son recursos de fuente exógena (no producidos por el ente territorial) que la entidad territorial incorpora a su presupuesto y de los cuales dispone para el pago de la educación de acuerdo con lo establecido por el artículo 287 de la Constitución, constituyéndose así en recursos propios"*.

Ahora bien, establecido el presente caso como quedo con anterioridad, y atendiendo a la normatividad y jurisprudencia expuesta en acápites anteriores, se concluye que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión jubilación gracia, pues cumple con los requisitos necesarios para ello, ya que: (i) Ingreso como docente territorial en los años 1980 y 1981, y actualmente es docente nacionalizada, (ii) Cumplió 50 años de edad el 07 de marzo de 2010, (iii) Presto el servicio docente por un término de 32 años, 6 meses y 3 días, (iv) Actualmente se encuentra incluida en el escalafón docente y no tiene sanciones disciplinarias, sino que por el contrario manifiesta haberse *"desempeñado como docente con honradez consagración e idoneidad y buena conducta"*, y (v) Se encuentra acreditado que tuvo dos vínculos laborales como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, esto es los comprendidos entre el 22 de enero al 18 de marzo de 1980 en la Escuela Urbana de Almeida por nombramiento interino y entre el 07 de mayo

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 2, 18 de junio de 2015, Expediente: 15001-33-33-010-2012-00113-01 Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

al 06 de agosto de 1980 en la Concentración Urbana Mixta de Mongui por nombramiento interino.

Respecto al último requisito mencionado, esto es que el vínculo laboral como docente hubiese ocurrido con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, debe decir el Despacho que no son de recibo los argumentos expuesto por la apoderada de la entidad accionada tendientes a que *no es posible validar el tiempo de servicio comprendido entre el 22 de enero al 18 de marzo de 1980 y del 7 de mayo al 7 de agosto de 1980 por cuanto se trató de un trabajo temporalísimo*, toda vez que si bien la Ley 91 de 1989 limita el reconocimiento de la pensión gracia para "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980"⁹, esto no implica que los docentes debían estar vinculados al servicio docente en dicha fecha, pues dicha norma sólo se exige que hubiese tenido una vinculación anterior a la misma. Lo anterior tiene pleno respaldo en la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado en la que se indicó:

*"En casos anteriores, en los cuales **los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha**, esta Sección ha expresado que **la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral territorial anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando (...)***

*Ahora bien, en el expediente obran pruebas que permiten concluir que la vinculación de la actora, y sobre la cual se fundamenta sus pretensiones para el cómputo del tiempo de servicios, es de orden territorial, por lo cual, cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento del beneficio pensional reclamado. Es pertinente indicar que los tiempos que el Ministerio de Educación Nacional certificó como laborados por la demandante en ningún momento se han tenido en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia, pues estos ocurrieron entre el 1 de marzo de 1979 y el 1 de agosto de 1982. Por lo anterior, la vinculación territorial y nacionalizada que permite acceder a las pretensiones de la demanda es la que va del 10 de febrero al 21 de mayo de 1975 y del 18 de agosto de 1982 al 2 de febrero de 2004, los cuales fueron prestados en el Distrito de Bogotá. En consecuencia, **es válido afirmar que la actora tiene derecho al reconocimiento del beneficio pensional que reclama porque, se reitera, los tiempos nacionalizados que fueron prestados en forma discontinua son idóneos para reconocer la pensión gracia** y, además sumados superan los 20 años que exige la Ley 114 de 1913 para el efecto. Además, se encuentra acreditado que cuenta con más de 50 años de edad, toda vez que nació el 18 de agosto de 1952, y que no se demostró causal de mala conducta que pudiera enervar el derecho a acceder a la prestación deprecada.¹⁰"*

En este mismo sentido, debe decir el Despacho que tampoco es de recibo el argumento de la apoderada de la entidad accionada referente a que *no es posible validar el tiempo de servicio comprendido entre el 22 de enero al 18 de marzo de 1980 y del 7 de mayo al 7 de agosto de 1980 por cuanto se trató de unos nombramientos interinos*, toda vez que

⁹ Numeral 2º artículo 15 Ley 91 de 1989

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29 de agosto de 1997, radicado S- 699. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

el requisito concerniente a la prestación del servicio docente por espacio no menor de 20 años, no exige una forma especial de vinculación. Al respecto el H. Consejo de Estado indicó:

*“En este punto, y frente al argumento de la Caja Nacional de Previsión Social según el cual la vinculación de la demandante como docente interina no resultaba apta para acreditar el tiempo de servicio exigido para el reconocimiento de una pensión gracia de jubilación, dirá la Sala que **las Leyes 114 de 1913 y 116 de 1928 concibieron la prestación gracia de jubilación como una dádiva o recompensa a favor de quienes ejercieran la actividad docente en el nivel territorial, razón por la cual, y conforme lo disponen las normas en cita y la jurisprudencia de esta Corporación, la única exigencia válida para efectos de reconocer la prestación pensional en cita es haber acreditado 20 años al servicio de la docencia oficial sin importar la modalidad de la vinculación, siempre que esta responda a cualquiera de las previstas en la ley.** En efecto, si bien el ordenamiento jurídico no define expresamente la naturaleza de la **interinidad**, como una forma de proveer cargos docentes, esta Corporación ha precisado que dicha figura debe entenderse como el mecanismo mediante el cual la administración, ante la imposibilidad de contar con docentes de carrera, designa con carácter transitorio a personas instruidas en el ejercicio de la referida actividad, en atención a la necesidad y urgencia de garantizar la efectiva prestación de los servicios educativos.*

*Lo anterior, **en todo caso, constituye una forma de vinculación a la administración, en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley**, esto es, a través de la toma de posesión de un cargo docente dando lugar, en consecuencia, a la configuración de una relación legal y reglamentaria con carácter autónomo, tal y como ocurrió en el caso de la señora Bertha Cecilia Rojas Pardo mediante Resolución 3385 de 20 de noviembre de 1992, entre otras. (fls. 210 a 212, cuaderno No. 1)*

*Así las cosas, estima la Sala que **ante la ausencia temporal del titular de un empleo docente, esto, verbi gratia con ocasión de cualquiera de las situaciones administrativas previstas en la ley, entre ellas, la licencia, comisión o vacaciones, la administración cuenta con la posibilidad de proveer dicho empleo en forma transitoria, a través de un nombramiento interino con el fin, como quedó dicho en precedencia, de evitar cualquier tipo de traumatismo en la prestación normal del servicio educativo oficial.***

Una interpretación en contrario, como la propone la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, en el acto acusado, prohiaría un trato abiertamente discriminatorio y, en consecuencia, violatorio del principio a la igualdad, frente a quienes, como la demandante, prestaron sus servicios como docente en virtud a un nombramiento en interinidad, sin tener en cuenta que estos, en desarrollo de dicha actividad, cumplen idénticas funciones a los designados en propiedad.¹¹”

En suma, de todo lo expuesto encuentra el Despacho que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia por haber prestado sus servicios como docente durante más de 20 años y haber acreditado los demás requisitos necesarios para ello.

Ahora bien, se advierte que para dicho reconocimiento se deben incluir todos los factores salariales devengados en el año del estatus pensional, para lo cual se deben tener en

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01275-01 (0951-14)

cuenta todos los factores que constituyen salarios que el docente hubiere devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus, que de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, "remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador, directa o indirectamente, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción."

Así, de conformidad con las certificación que obra a **folio 165** en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, el accionante percibió como factores salariales los siguientes: **Asignación básica, Prima de grado, Subsidio de alimentación, Prima de Vacaciones, y Prima de Navidad;** por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para liquidar su pensión.

3.3. De la prescripción:

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres (3) años atrás de la solicitud relevante. Como en el presente caso el accionante radicó el derecho de petición el día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) (fl. 13), es claro que quedan prescritas, las mesadas ocasionadas con anterioridad al diecisiete (17) de octubre de 2010¹².

3.4. El ajuste al valor:

Al efectuarse la liquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

¹² Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la pensión gracia, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

3.5. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

3.6. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

F A L L A:

Primero.- Declarar la nulidad de la Resoluciones N° RDP 049553 del veinticinco (25) de octubre de 2013, N° RDP 058267 del veintiséis (26) de diciembre de 2013 y RDP 058317 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia a la docente **GLADYS MARIELA BARRERA BOHORQUEZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.**

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación gracia a la señora **GLADYS MARIELA BARRERA BOHORQUEZ** conforme a las bases expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual tendrá en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, estos son: Asignación básica, Prima de grado, Subsidio de alimentación, Prima de Vacaciones, y Prima de Navidad, de conformidad con lo indicado a lo largo de este proveído.

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la liquidación pensional es el anterior a la adquisición del estatus pensional, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el 07 de marzo de 2009 al 07 de marzo de 2010.

Tercero.- Declarar **prescritas las mesadas** causados con anterioridad al día diecisiete (17) de octubre de 2010, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la pensión gracia, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Quinto.- Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Octavo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez